



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2021 00141 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELKIN FERNANDO PINEDA GÓMEZ
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO (MENOR CUANTÍA)
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

Estudiada la presente demanda, se encuentra que la misma cumple a cabalidad con las exigencias de los arts. 82 y ss. y 468 del C. G. P., por tanto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ELKIN FERNANDO PINEDA GÓMEZ**, por las sumas de:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$57.856.870,06) por concepto de capital respaldado en el pagaré #1651320255372, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda (12 de febrero de 2021) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los períodos a liquidar.

2. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$11.424.106,36), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 25 de junio de 2019 hasta el 25 de enero de 2021, a la tasa del 12.50% E. A.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada a la dirección de correo electrónico, en la forma como lo dispone el art. 6, inc. 4° del Decreto 806 de 2020, esto es enviando copia de la demanda, de los anexos, y del presente auto.

CUARTO: Decretar el embargo del derecho de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-1056496 y 001-1056046 de propiedad del demandado, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30 días) se sirva gestionar el perfeccionamiento de la medida cautelar y la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.



Se le reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, quien actúa en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9789207846b925da18472380b0a5e0da4d935b0e15e825ff0f63f00d6078ac8a

Documento generado en 14/05/2021 12:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>